

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 10682-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 23 de agosto del 2021

Expediente N° 202100153966

Recurrente: [REDACTED]  
[REDACTED]

Materia: Excesivas facturaciones

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]  
[REDACTED]

Correo electrónico autorizado<sup>1</sup>: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-09403-2021

**SUMILLA:** La empresa distribuidora deberá tramitar el recurso administrativo interpuesto el 29 de junio de 2021 como uno de reconsideración, debido a que la recurrente ofreció nuevos argumentos que debieron ser evaluados por la empresa distribuidora.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

## 1. ANTECEDENTES

- 1.1. **26 de mayo de 2021-** La recurrente, a través de la página web de la empresa distribuidora, habría cuestionado cuestionó por considerar excesiva la facturación de mayo de 2021. Habría manifestado que sus consumos reales no han variado y que por motivos de viaje no usó su concina durante esos días; sin embargo, facturación es elevada.
- 1.2. **15 de junio de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-09403-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por consumo facturado en el recibo emitido el 28 de abril de 2021.
- 1.3. **29 de junio de 2021.-** La recurrente presentó, ante este organismo, recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-09403-2021. Manifestó que los datos consignados por la concesionaria son incorrectos, dado que la dirección y el número de suministro, no le corresponden; asimismo, su cuestionamiento es por el mes de junio de 2021.
- 1.4. **8 de julio de 2021.-** Mediante el documento REC2021-013846, la empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

## 2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la pretensión de la recurrente.

---

<sup>1</sup> Autorizado en el recurso de apelación.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1 De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 223 y 86 numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe calificar los recursos presentados por los reclamantes según la voluntad real que se desprenda de éstos y encauzar de oficio los procedimientos cuando se adviertan errores de los administrados.
- 3.2 En el artículo 219 del TUO de la LPAG se establece que el recurso de reconsideración necesariamente debe contener una nueva prueba y en el artículo 220 de la misma norma, se dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 3.3 Asimismo, en el numeral 19.2 del Procedimiento “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”<sup>3</sup> (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), se establece que la empresa distribuidora deberá actuar los medios probatorios ofrecidos por el usuario, siempre que sean pertinentes y se ajusten a la naturaleza del reclamo.
- 3.4 Sobre el particular, al impugnar lo resuelto por la empresa distribuidora, la recurrente señaló que la dirección y el número de suministro considerado por la empresa distribuidora no le corresponden y que, además, el mes que ha reclamado es el mes de junio de 2021.
- 3.5 En ese sentido, considerando que los argumentos antes descritos podrían influir en la evaluación del presente procedimiento (dado que podría tratarse de otro suministro y no el considerado en el presente procedimiento), correspondía que la empresa distribuidora tramite dicho recurso administrativo como un recurso de reconsideración a efectos de actuar y evaluar los argumentos dados por la recurrente; sin embargo, no lo hizo.
- 3.6 Por lo anterior, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la LPAG, numeral 1 (contravención a una norma de carácter reglamentaria).
- 3.7 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 25.3 de la Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.8 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del acto de elevación del recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-09403-2021 y reponer el procedimiento al estado en que la empresa distribuidora, **tramite el recurso administrativo registrado el 29 de junio de 2021, como un recurso de reconsideración, actúe y evalúe los nuevos argumentos ofrecidos por la recurrente**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

---

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.9 Luego de lo indicado, la empresa distribuidora deberá emitir un pronunciamiento debidamente sustentado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- 3.10 Finalmente, corresponde informar a la recurrente que, si no estuviese conforme con el sentido del nuevo pronunciamiento que emita la empresa distribuidora, podrá impugnar lo resuelto, dentro del plazo establecido en la Procedimiento de Reclamos.

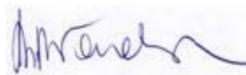
#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>4</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.-** Declarar **NULO** el acto de elevación de la impugnación interpuesta contra la Resolución N° GNLC-RES-09403-2021, contenido en el documento REC2021-013846.

**Artículo 2.º.-** La empresa distribuidora, deberá reponer el procedimiento al estado en que tramite el recurso administrativo del 29 de junio de 2021, como uno de reconsideración y emita pronunciamiento por la materia de reclamo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá informar a este organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 23/08/2021  
21:05:38

Sala Unipersonal 2  
JARU

<sup>4</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.